

Palma, a 25 de abril de 2005

La Secretaria del Consejo de Gobierno
María Rosa Estarás Ferragut

— o —

Num. 7590

Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 22 de abril de 2005, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consorcio de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears.

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE LA AGENCIA DE CALIDAD UNIVERSITARIA DE LAS ILLES BALEARS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Entidades que integran el Consorcio

1. La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears es un consorcio, con la participación del Gobierno de las Illes Balears, a través de la Consejería de Educación y Cultura, y de la Universidad de las Illes Balears.

2. Se puede ampliar el número de socios del Consorcio con la admisión de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que quieran colaborar en las finalidades del Consorcio y efectuar las aportaciones o prestar los servicios que constituyen el objetivo.

Artículo 2

Personalidad, capacidad jurídica y duración

El Consorcio Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears es una entidad de derecho público, de carácter asociativo, voluntario e indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con la capacidad de obrar que requiere el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3

Régimen jurídico

La Agencia se somete al derecho público y especialmente a las normas que regulan la contratación administrativa, y se debe regir por estos Estatutos y por las disposiciones legales de carácter general que le sean aplicables.

Artículo 4

Sede

La sede de la Agencia de Calidad Universitaria se sitúa en Palma. El Consejo de Dirección determinará el domicilio de la Agencia y acordará sus modificaciones.

Artículo 5

Funciones

Son funciones de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears:

1. Evaluar el sistema universitario de las Illes Balears, analizar los resultados, proponer medidas de mejora de la calidad y hacer el seguimiento de los planes de mejora, especialmente en los ámbitos de docencia, investigación y gestión de los servicios.

2. Evaluar y acreditar al personal docente e investigador contratado en el marco del sistema universitario en las Illes Balears, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Valorar los méritos del personal docente e investigador, funcionario y contratado, en el marco del sistema universitario en las Illes Balears, para poder percibir complementos retributivos, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Otras acciones que se le encarguen en relación con su ámbito de actuación, por parte de los órganos de gobierno de la Agencia, de acuerdo con la legislación y la normativa vigentes.

Artículo 6

Actuaciones

1. La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, para cumplir las funciones que prevé el artículo anterior, puede llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Realizar las evaluaciones específicas de la calidad de las titulaciones y de los centros universitarios.

b) Llevar a cabo evaluaciones de la calidad de la investigación que se efectúa dentro el sistema universitario.

c) Evaluar la gestión de los servicios integrados en el sistema universita-

rio.

d) Hacer el seguimiento de los planes de calidad universitaria de ámbito estatal y autonómico que, si procede, se aprueben y se desarrollen en las Illes Balears.

e) Analizar los planes de estudios universitarios y evaluar el impacto y los resultados de las reformas y modificaciones, y también el grado de experimentalidad.

f) Valorar los méritos del personal docente e investigador universitario para poder percibir complementos retributivos de acuerdo con la legislación vigente.

g) Analizar la adecuación de las infraestructuras destinadas a las enseñanzas universitarias y conocer su nivel de uso.

h) Analizar la relación efectiva del sistema universitario con los sectores económicos y productivos y su incidencia.

i) Comprobar el nivel de eficiencia y de eficacia de la gestión de los recursos del sistema universitario y de sus centros, como también de la organización docente y administrativa.

j) Comprobar el nivel de eficacia de los servicios universitarios en la atención al usuario.

k) Elaborar informes y propuestas en relación con el análisis del sistema de educación superior de otros países y sus modalidades de evaluación y de mejora de la calidad.

l) Evaluar, acreditar y emitir informes sobre el personal docente e investigador contratado.

m) Otras actuaciones que se le encarguen en relación con su ámbito de actuación y especialmente las necesarias para dar cumplimiento a la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades y a la Ley 2/2003, de 20 de marzo, de organización institucional del sistema universitario de las Illes Balears, sobre la garantía de la calidad.

2. Como consecuencia de la actividad evaluadora, la Agencia puede emitir informes y propuestas en relación con la adecuación del sistema universitario de las Illes Balears a las demandas sociales y a las necesidades educativas; proponer a la consejería competente en materia de universidad y a la Universidad de las Illes Balears las medidas correctoras y de mejora de la calidad en el sistema universitario y en el funcionamiento de sus órganos; hacer el seguimiento de la aplicación de estas medidas y evaluar la eficacia.

Artículo 7

Programa de actividades

1. La Agencia actúa en ejecución del programa de actividades que apruebe el Consejo de Dirección. Para el desarrollo de las actividades, la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears actuará con transparencia, independencia, objetividad y autonomía; y asegurará y promoverá la participación de la comunidad universitaria nacional e internacional.

2. Asimismo, las actuaciones de la Agencia pueden hacerse extensivas al análisis o la evaluación de las necesidades o las demandas de determinados sectores empresariales o de producción y entidades sociales o profesionales, si así lo acuerda el Consejo de Dirección, a cargo de la entidad pública o privada que solicite los servicios.

Artículo 8

Información y confidencialidad

1. Para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Agencia puede pedir a los órganos de las instituciones correspondientes la información necesaria, y tener acceso a la documentación existente, sin perjuicio del régimen de protección de la confidencialidad de los datos de carácter personal.

2. En el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por estos Estatutos, los órganos de la Agencia, el personal que trabaja en ella y los técnicos internos o externos que realizan las correspondientes evaluaciones deben preservar la confidencialidad de los datos, de la información y de la documentación que utilizan.

3. Para garantizar la confidencialidad de las personas, las unidades y las instituciones evaluadas y en referencia a la objetividad y la imparcialidad de las intervenciones, la Agencia podrá aprobar un código ético de actuación. Este código debe tener carácter público.

Artículo 9

Régimen de personal

Para conseguir los objetivos del Consorcio, las entidades consorciadas pueden destinar o adscribir, provisionalmente o en comisión de servicios, personal propio, sea cual sea su régimen de contratación.

La Agencia, para el ejercicio de las funciones que le corresponden y el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados y como apoyo técnico y administrativo, puede contratar el personal necesario, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Dirección. La contratación de personal por parte del Consorcio se hará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10

Colaboración

La Agencia de Calidad Universitaria puede firmar convenios de colaboración y cooperación con otros organismos de evaluación de la calidad, de ámbito autonómico, estatal e internacional, que tengan atribuidas competencias o

funciones similares en esta materia.

Artículo 11

Memoria

La Agencia debe elaborar una memoria anual de las actividades que ha llevado a cabo, que debe elevarse al Consejo de Dirección para que la apruebe y, posteriormente, debe enviarse a los órganos que integran el Consorcio para su conocimiento.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento del consorcio

Artículo 12

Órganos del Consorcio

Los órganos en los que se estructura la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears son los siguientes:

- a) El Consejo de Dirección
- b) El presidente
- c) El director

Artículo 13

Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección, máximo órgano de gobierno del Consorcio, está formado por los siguientes miembros:

- a) El presidente, que será elegido por el Consejo de Dirección de entre sus vocales.
- b) Los vocales siguientes:
 - Dos representantes designados por el rector de la Universidad de las Illes Balears.
 - Dos representantes designados por el consejero competente en materia de universidad.
 - Dos representantes designados por el presidente del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears.

2. El presidente y los vocales del Consejo de Dirección serán nombrados por el consejero competente en materia de universidad y el nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

3. El cargo de vocal del Consejo de Dirección será ejercido personalmente y no implica ninguna retribución. No obstante, el Consejo de Dirección podrá acordar retribuir a los vocales los gastos debidamente justificados que el desarrollo de sus funciones les produzca.

4. Los miembros del Consejo de Dirección cesarán cuando sean revocados como vocales por las personas u órganos que los designaron.

5. El Consejo de Dirección puede crear, si lo considera necesario, una comisión permanente, que debe tener la composición y las funciones que le sean atribuidas por el propio Consejo.

Artículo 14

Funciones del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

- a) Ejercer el gobierno y la representación del Consorcio.
- b) Aprobar el plan de actividades anual de la Agencia.
- c) Interpretar y desarrollar los Estatutos y, si procede, acordar su modificación.
- d) Aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario, las memorias y las cuentas anuales que le serán presentados.
- e) Acordar la suscripción de convenios de colaboración con otras agencias de calidad autonómicas, estatales e internacionales, o con cualquier otro organismo o institución que pueda cooperar en el desarrollo de las funciones de la Agencia.
- f) Seleccionar y nombrar a los miembros integrantes de los comités que se tengan que crear para llevar a cabo los procesos de evaluación externa de las titulaciones y servicios, y de los méritos de los profesores que debe contratar la universidad, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Analizar y difundir los resultados de las evaluaciones de titulaciones y de servicios del sistema universitario.
- h) Aprobar la metodología de evaluación que se debe aplicar en los procesos de evaluación de titulaciones y servicios y de evaluación previa y acreditación de profesorado, como también las modificaciones y los perfeccionamientos que progresivamente considere conveniente incorporar.
- i) Aprobar los informes finales de evaluación de las titulaciones y de los servicios y acordar su tramitación a la Junta de Coordinación Universitaria.
- j) Aprobar los acuerdos de adquisición, de alienación y de gravamen de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar el patrimonio de la Agencia.
- k) Determinar los criterios de ordenación de pagos y establecer las funciones del presidente y del director en cuanto a la gestión económica de la Agencia, no expresamente atribuidas por estos Estatutos.
- l) Aprobar los contratos y convenios que firme la Agencia con personas físicas o jurídicas, en el marco de los objetivos de estos Estatutos.
- m) Adoptar las medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Agencia.
- n) Proponer al consejero competente en materia de universidad los precios

públicos para la prestación de los servicios que ofrece la Agencia y que tengan que ser remunerados.

o) Proponer a las entidades y los organismos que integran el Consorcio la admisión de nuevos miembros y, si procede, la disolución del Consorcio.

p) Otras funciones no atribuidas expresamente a los otros órganos de gobierno de la Agencia, de acuerdo con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza superior en las Illes Balears.

Artículo 15

Sesiones

1. El Consejo de Dirección se reunirá al menos tres veces al año y siempre que lo convoque el presidente, por iniciativa propia o por iniciativa del director, o de tres de los vocales.

2. El consejero competente en materia de universidad del Gobierno de las Illes Balears, el rector de la Universidad de las Illes Balears y el presidente del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears pueden asistir a las sesiones del Consejo de Dirección.

Artículo 16

Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptan por el voto de la mayoría de los miembros presentes en el momento de la votación, siempre que representen, al menos, la mitad más uno de los miembros de derecho y hayan sido todos ellos convocados debidamente, a excepción de lo que prevén los apartados siguientes.

2. Los acuerdos relativos a la admisión de nuevos miembros en el Consorcio, a la modificación de los Estatutos y a la propuesta de disolución y liquidación del Consorcio, requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo.

3. No puede ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, excepto si están presentes en la reunión todos los miembros del Consejo y acepten, por unanimidad, incluir nuevos puntos.

Artículo 17

El presidente

El presidente de la Agencia debe ser un miembro del Consejo de Dirección. Cualquier miembro puede asumir la presidencia de la Agencia.

Artículo 18

Funciones

1. Corresponde al presidente del Consejo de Dirección el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Representar institucionalmente la Agencia.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de las reuniones del Consejo de Dirección de la Agencia, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.
- c) Firmar los informes y las comunicaciones exteriores de la Agencia y visar las certificaciones.
- d) Firmar convenios en nombre de la Agencia.
- e) Aquellas otras que le son expresamente encomendadas por el Consejo de Dirección.

2. El cargo de presidente tendrá una duración de dos años, y puede ser reelegido por un período de dos años más.

Artículo 19

El secretario

El Consejo de Dirección elegirá el secretario de entre sus vocales. No obstante, por acuerdo del Consejo de Dirección, el cargo de secretario puede recaer en una persona que no sea miembro del Consejo. En este supuesto, el secretario asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

La duración del cargo de secretario es de dos años y puede ser reelegido por un período de dos años más.

Artículo 20

Funciones

1. Corresponde al secretario el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Extender acta de los acuerdos tomados en las reuniones del Consejo de Dirección.
 - b) Firmar el acta a la que hace referencia el apartado anterior y, una vez firmada, con el visto bueno del presidente, transcribirla en el libro de actas que se habilite con esta finalidad, y autorizar, con el visto bueno del presidente, las actas de las sesiones del Consejo de Dirección.
 - c) Todas las otras funciones que son propias del cargo.
2. El secretario debe emitir, con el visto bueno del presidente, la certificación de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Artículo 21

El director

El director de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears es nombrado por el consejero competente en materia de universidad, a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo 22

Funciones

Corresponde al director:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.
- b) Elaborar y presentar al Consejo de Dirección el plan de actuaciones y las propuestas de organización y funcionamiento de las diversas actividades y programas que promueve la Agencia.
- c) Elaborar y elevar al Consejo de Dirección el presupuesto anual para que lo apruebe.
- d) Dirigir, organizar, gestionar e inspeccionar las actividades de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.
- e) Desarrollar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado y las bases de ejecución, y controlar la gestión contable de la Agencia.
- f) Velar por la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y del equipamiento de la Agencia.
- g) Informar periódicamente al Consejo de Dirección del desarrollo de las actividades y de los programas de la Agencia.
- h) Informar al presidente del Consejo de Dirección de todo aquello que es necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones y formularle propuestas que considere adecuadas para el buen funcionamiento de la Agencia.
- i) Asistir a las reuniones del Consejo de Dirección, siempre que sea convocado.
- j) Cualquier otra función que le sea expresamente encomendada o delegada por el Consejo de Dirección, de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos.

Artículo 23

Comisión técnica de asesoramiento

La Agencia de Evaluación de Calidad Universitaria de las Illes Balears puede disponer de una comisión técnica de asesoramiento, nombrada por el Consejo de Dirección a propuesta del director, con la composición, funciones y plazos que acuerde el mismo Consejo de Dirección.

CAPÍTULO III

Régimen económico y financiero del Consorcio

Artículo 24

Patrimonio

Constituyen el patrimonio de la Agencia los derechos y los bienes que aporten las entidades consorciadas y los bienes y los derechos que adquiere o recibe por cualquier título, los cuales deben constar en el inventario correspondiente, que será aprobado por el Consejo de Dirección.

Artículo 25

Financiación

Para la realización de las funciones encargadas, la Agencia dispone de los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones de las entidades consorciadas.
- b) Las subvenciones, las ayudas y las donaciones.
- c) El rendimiento de los servicios que presta.
- d) Las aportaciones de los usuarios en contraprestación por los servicios que reciben.
- e) Los créditos que se obtengan y los productos del patrimonio.
- f) Otros recursos que legalmente le puedan corresponder.

Artículo 26

Presupuesto

1. El Consejo de Dirección debe aprobar antes del 31 de diciembre el presupuesto anual de ingresos y de gastos del año siguiente.

2. En el presupuesto se consideran por separado los siguientes conceptos:

- a) Gastos de personal.
- b) Gastos de bienes corrientes, de servicios, de mantenimiento y otros gastos de explotación de los servicios.
- c) Gastos por encargos externos.
- d) Gastos de inversión de bienes inmuebles, instalaciones, utillaje y otros bienes de consumo duraderos necesarios para un mejor desarrollo y prestación de las actividades y programas de la Agencia.
- e) Cargas financieras.
- f) Previsiones de ingresos.

Artículo 27

Contabilidad, control de cuentas y disposiciones de fondo

El régimen contable y de control económico se debe ajustar a la disposiciones vigentes en la materia. El fondo del Consorcio se debe custodiar en cuentas bancarias abiertas directamente en nombre de la entidad.

El control financiero ordinario de la entidad, lo debe efectuar la Intervención General de la comunidad autónoma de las Illes Balears, mediante auditorías anuales, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y disposiciones complementarias.

Artículo 28

Aprobación de cuentas

Durante el primer trimestre de cada año, el director debe elevar al Consejo de Dirección la propuesta de la cuenta de resultados y el balance con fecha del 31 de diciembre anterior. El Consejo de Dirección debe aprobar las cuentas y los balances antes de que finalice el segundo trimestre del ejercicio siguiente y debe rendir cuentas inmediatamente a las entidades consorciadas.

CAPÍTULO IV

Disolución y liquidación del Consorcio

Artículo 29

Disolución

El Consorcio se disuelve por acuerdo expreso y unánime de las instituciones que lo integran.

Artículo 30

Liquidación

El acuerdo de disolución del Consorcio determina la correspondiente liquidación de los bienes y la reversión de las obras y las instalaciones aportadas por las entidades consorciadas, de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) El Gobierno de las Illes Balears designa, a través del consejero competente en materia de universidad, una comisión liquidadora, constituida por peritos de reconocida solvencia profesional, no vinculados al Consorcio en los cinco años anteriores a la designación, quienes elevan al Gobierno una propuesta de procedimiento para la formalización de la disolución.
- b) La constitución de la comisión liquidadora no debe implicar alteración en el funcionamiento de los órganos del Consorcio.

Artículo 31

Separación

1. La separación de alguno de los miembros del Consorcio se debe notificar con seis meses de antelación, siempre que no resulten perjudicados los objetivos del Consorcio, supuesto en el que se deben establecer los compromisos y la fecha de separación de la entidad consorciada.

2. La entidad que se separa debe estar al corriente de los compromisos anteriores y debe garantizar la liquidación de las obligaciones que ha contraído hasta el momento de la separación.

3. En caso de que la separación sea acordada, las liquidaciones parciales que le corresponda efectuar, a instancias de la entidad que se separa, se efectúan siguiendo las mismas normas que las establecidas en el artículo 30 de estos Estatutos.

Disposición adicional

En todo lo que no prevén estas disposiciones, el Consejo de Dirección y la Comisión Técnica de Asesoramiento se deben ajustar a lo que se establece en la legislación vigente para los órganos colegiados.

Disposición final

La modificación de los estatutos debe ser publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears en un plazo máximo de tres meses desde su aprobación.

Palma, a 25 de abril de 2005

La Secretaria del Consejo de Gobierno

María Rosa Estarás Ferragut

— 0 —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 7650

Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 27 de abril de 2005, por la que se modifica la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 26 de enero de 2005 por la que se convocan ayudas comunitarias al sector ganadero en el año 2005.

Dado que se ha detectado que la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 26 de enero de 2005, por la que se convocan ayudas comunitarias al sector ganadero en el año 2005, en ciertos matices no queda suficientemente clara su fidelidad con respecto a los reglamentos comunitarios de aplicación.

Estos aspectos hacen conveniente la modificación de la Resolución, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Se modifica la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 26 de enero de 2005, por la que se convocan ayudas comunitarias al sector gana-